

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 313.

Roldanillo Valle, Abril Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual -
Solicitud amparo de pobreza
Demandante: YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y
OLGA INES MONTOYA AGUDELO
Demandado: OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES,
MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S., HDI
SEGUROS S.A.
Radicación: 76-622-31-03-001-2023-00029-00

I. ASUNTO.

Se analiza la posibilidad de admitir o no la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Amparo de Pobreza:

Han solicitado los demandados que sean beneficiados con los efectos del amparo de pobreza, al no tener dinero que les permita realizar el pago de las cauciones que se puedan señalar, costas que se puedan generar. Se invoca el artículo 151 del CGP.

Conforme al artículo 151 del CGP, y en cuanto acá interesa, se concede el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Enseña el artículo siguiente que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el presente caso se ha presentado el escrito separado exigido por la norma, suscrito por los demandantes, pero el fundamento fáctico de la solicitud no describe en su integridad el requisito exigido por el artículo 151 del CGP, esto es, no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, ya que se limita a señalar que es persona de escasos recursos económicos que no tiene dinero para asumir el pago de cauciones y costas.

Siendo ese el único requisito de la petición, debe cumplirse al pie de la letra pues de lo contrario no resulta factible acceder a este beneficio procesal.

En suma, se reconocerá el amparo de pobreza a los demandantes YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y OLGA INES MONTOYA AGUDELO, por estar en las condiciones que describe el artículo 151 del CGP.

2. Admisión de la demanda:

La norma que regula el contenido formal para el estudio y análisis de la admisión de demandas de manera general, son los artículos 82, 83, 85 y 90 del C.G.P.; la especial, es el art. 368 ibidem, y para la naturaleza de la que nos ocupa establece como Requisitos, los siguientes:

La teoría del caso expuesta en la demanda, deberá reflejar entonces el cumplimiento de tales requisitos, anexos y de los supuestos de hecho, consagrados en las normas que regulan el tema que versan las pretensiones:

Los hechos que en este caso en particular dan lugar a la demanda tienen que ver con accidente de tránsito – acaecido el día 25 de mayo de 2021 el joven YEISON AFONSO MONTOYA MONTOYA, conducía su motocicleta de placas KVI-29D, por la vía Mediacanoa – La Virginia, a la altura del km 81 +450, jurisdicción del municipio de Roldanillo, colisionó con el vehículo tipo Camioneta, de placas DRX-816, conducido por el señor OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, el vehículo es de propiedad de la sociedad MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.265.584-1, y la compañía aseguradora es la sociedad HDI SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.004.875-6, representada legalmente por JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO.

Se afirma con el escrito de demanda que, con la colisión (Responsabilidad Civil Extracontractual), le ocasiono daños a la salud, perjuicios materiales y morales, que reclama a través de la presente acción.

Será entonces la confrontación o cotejo entre el contenido de la norma en cuestión, con el contenido de la demanda, lo que determine la procedencia de su admisión o inadmisión.

Se impone revisar entonces si para el caso se cumplen los aludidos requisitos, Veamos:

En materia civil, el Código General del Proceso (“CGP”) y otras normas establecen los requisitos que deber contener la demanda.

Conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, (**determinación de la cuantía**), la estableció en la demanda en Setecientos Noventa Y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Pesos M/Cte., \$454.992.042.00), que equivalen a 392,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo a mayor cuantía tal como lo dispone el artículo 25 ibidem., superior a 150 smlmv.

El artículo 28 numeral 6° (**competencia territorial**) ídem, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho. Requisito que se cumple, toda vez, que los hechos ocurrieron en la jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle.

Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar como **requisito de procedibilidad**, por ello se intento el 3 de junio de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, , una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, los convocados no llegaron a acuerdo conciliatorio en consecuencia de declaró fallida y agotada la diligencia, por ello se levantó la respectiva acta de no conciliación.

La demanda también debe contener **los anexos listados en el artículo 84 del CGP**, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros; del contenido de la demanda se observa

que se cumple con el requisito de haber allegados los respectivos certificados de existencia de representación de las personas jurídicas demandadas. Así las, cosas se admitirá la demanda, e impartirá el trámite correspondiente, se correrá traslado a la parte demandada, ordenará la notificación personal a los demandados y reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante con reconocimiento de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle., **RESUELVE:**

1°. RECONOCER Amparo de Pobreza a los demandantes **YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y OLGA INES MONTOYA AGUDELO**, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y OLGA INES MONTOYA AGUDELO**, en contra de: **OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S., y HDI SEGUROS S.A.**, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DAR a la presente demanda el procedimiento contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso (verbal de mayor cuantía).

4°.- CORRER traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 90 del CGP, por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 ibidem.

5°.- NOTIFICAR el presente auto admisorio a los integrantes de la parte demandada, en la forma y términos prevista en los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022.

6°.- RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que le fueron otorgadas en el poder aportado, a la doctora **MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor y vecina de Tuluá, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.116.269.552 de Tuluá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 333.440 del C.S.J., en los términos al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 052
FECHA: ABRIL 20 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe27a66556b78e4798aa83cae48a49f6c1e294ae3afc560af990ec1defcc21**

Documento generado en 19/04/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>